

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA
Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020110001583

Procedimiento: Procedimiento abreviado 128/2011. Negociado: 6

Recurrente: ANTONIA ILLANES PALLARES

Letrado: JOSE LUIS CONRADI TORRES

Procurador: IGNACIO NUÑEZ OLLERO 168

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA SL

Letrados: MANUEL JESUS DIAZ ALCANTARA

Procuradores: INMACULADA DELNIDO MATEO

Acto recurrido: 20/12/10 del Ayuntamiento de Umbrete que desestima reclamación por daños.

D./D^a. MARGARITA MEANA FERNANDEZ-PALACIOS, Secretario del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 128/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM.12 DE SEVILLA

P. A. 128/11

SENTENCIA Nº 222/11

En Sevilla, a 17 de junio de 2011, el Sr. Magistrado-Juez sustituto de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Sevilla, D. José Luque Teruel, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de D. Ignacio Núñez Ollero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D^a. ANTONIA ILLANES PALLARES, defendido por el Letrado D. José Luis Conradi Torres; contra la desestimación por Resolución 854/10 del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, referente a Responsabilidad Patrimonial. Cuantía 10.749,06€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizado escrito de demanda, y admitida a trámite, se dictó providencia reclamando el expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, el demandante ratificó su demanda, y solicitó la estimación de su demanda conforme al suplico de la misma. La demandada, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE se opuso a las pretensiones de la demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO. La parte demandante reclama por las lesiones padecida por D^a. ANTONIA ILLANES PALLARES, como consecuencia de la caída sufrida el día 07/07/09, sobre las 14:00 horas cuando transitaba por la calle Cervantes de Umbrete, al encontrarse esta en obras de mejora de canalizaciones y reforma del acerado.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Umbrete, se opuso a la reclamación patrimonial efectuada, por considerar, que no concurren todos los requisitos exigibles, ya que no ha probado la parte actora que haya nexo causal entre la caída y la actuación del Ayuntamiento, oponiéndose de modo subsidiario a la cuantificación de las secuelas.

La codemandada CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA S.L., alegó que la caída sufrida por la demandante fue consecuencia de los padecimientos de salud de esta, y no como consecuencia del estado de la calle, por lo que no existe causalidad entre la caída y la actuación de la administración.

SEGUNDO.- La responsabilidad extracontractual de la administración pública viene recogida por el artículo 9.3 de la Constitución Española,(CE), así como por el artículo 106. 2 CE, que determina los ciudadanos tienen derecho, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación de esta materia se contiene los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, en los que se establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo caso de fuerza mayor, art. 139.1 LRJPAC, fijándose como requisitos del daño, que éste sea consecuencia del normal o anormal funcionamiento de la Administración pública, efectivo, económicamente evaluable, individualizable, y antijurídico, entendida esta antijuricidad como objetiva, es decir, no porque la Administración haya actuado con culpa o ilegalidad, (antijuricidad subjetiva), sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber de soportarlo, art. 141.1 LRJPAC.

En el mismo sentido la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1^a, de 2 de octubre de 2000,  establece que “Por ello para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 139 que concurran los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido en cuanto detrimento patrimonial, injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad, directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la

Administración y el daño producido, así lo dice el artículo 139 de la Ley 30/1992, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito.”

Se exige igualmente, una relación de causalidad, un vínculo de causa efecto entre la acción u omisión y el daño, y se establecen unos criterios de imputación para decidir cuando la lesión debe ser reparada y cuando debe soportarse sin indemnización.

TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio se deduce que el 07/07/10 D^a. ANTONIA ILLANES PALLARES transitaba por la calle Cervantes de Umbrete, cuando, sobre las 14:00 horas, salía de casa de su vecina D^a. Dolores de la Rosa, y cayó al suelo, lo que le provocó

En la calle Cervantes, se estaba realizando por la codemandada CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA S.L., una obra consistente en la demolición de los Acerados y de los pavimentos rodados, para ejecutar un cambio en las alineaciones, eliminando así barreras arquitectónicas, según consta en el antecedente primero del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Umbrete el 13/04/09, que se encuentra incorporado al expediente administrativo.

El testigo D. José Antonio Sánchez Valencia, manifestó que vio como la demandante se cayó; que el suelo estaba aún de albero, y no negó la existencia de baches, así como también afirmó que el acerado aún no estaba realizado, que en algunos sitios estaba realizado solo el bordillo, y en otros no, y que no existía ningún tipo de tablón para acceder a las viviendas.

A esto se une que el atestado de la Policía Local de Umbrete recoge las manifestaciones de los vecinos de la calle, y en concreto la de D^a. Dolores de la Rosa Salado, que afirmó la demandante se tropezó con algún elemento de la obra. Esta misma declaración que realizó el 05/02/10 ante los Policías Locales, la hizo en el acto del juicio en el que intervino como testigo, desmintiendo además que D^a. ANTONIA ILLANES PALLARES tuviese un desvanecimiento en vez de un tropiezo.

Esta última es la versión de los codemandados, que aseguran que la caída no estuvo producida por los baches o por elementos de la obra, sino como consecuencia de las patologías coronarias que la demandante padece, ya que se trataba de un día de julio y a las dos de la tarde, por lo que es normal, con sus antecedentes médicos y con el calor que hacía, que sufriera una bajada de tensión o un desvanecimiento. Incluso el testigo D. José Antonio Sánchez Valencia, empleado de la codemandada CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA S.L., aseguró que cuando la recogieron del suelo la tuvieron que reanimar, y las vecinas le decían que como salía con el calor que hacía en sus circunstancias.

Sin embargo, el parte médico de los Servicios de Urgencias del Hospital San Juan de Dios, del día de los hechos, 07/07/09, realizado a las 16:49 horas, nada dice del supuesto desvanecimiento, ni de las patologías de la demandante, sino que claramente refiere que la perjudicada acude por caída accidental con traumatismo directo en muñeca derecha con dolor e impotencia funcional.

De ese modo queda sin prueba objetiva la versión de los demandados.

Junto a todo esto, contamos con la propuesta de resolución de Alcaldía de 25/06/10, que reconoce que durante las obras en la calle Cervantes no se tomaron

las precauciones necesarias para facilitar el acceso de los vecinos sin riesgo a sus viviendas, considerando que fue la empresa contratista, CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA S.L., la que no tomo estas precauciones.

Sin embargo, cuando la contratista presentó alegaciones, (doc. 17 del expediente), asegurando que la caída se debió a causas propias, por desvanecimiento de la perjudicada, el Ayuntamiento, tras valorar también las alegaciones realizadas por la Dirección Facultativa de Seguridad y Salud, ejercida por D. Rafael Lario Parra, reconsideró su anterior propuesta de resolución y concluyó que no se dejaron de tomar las medidas de seguridad adecuadas, desestimando la petición de la actora.

Pero, como hemos expuesto mas arriba, en el informe medico realizado en los servicios de urgencias nada se dice sobre este supuesto desvanecimiento, por lo que no nos queda otra que entender que la caída se produce como consecuencia del estado de la calle, bien por los baches existentes, o bien por la falta de algún tablón para poder acceder a las viviendas.

De ese modo debemos acudir a lo que establece el art. 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que prevé que es competencia del Ayuntamiento la seguridad en los lugares públicos, o bien conforme apartado d) la pavimentación de las vías públicas urbanas, y en este caso, la existencia de baches en la calle Cervantes, o la ausencia de tablonos para acceder a las viviendas, suponía para el Ayuntamiento un incumplimiento de su obligación de cuidar de la seguridad en los lugares públicos, y como consecuencia de ello advertir los posibles focos de peligro y evitarlos.

Ante este incumplimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Ahora bien, respecto de la cuantía de la indemnización, tenemos que estar a lo alegado por las partes, ya que la perjudicada sufrió fractura de epífisis distal de radio derecho el 07/07/09, y el alta medica entendemos que se produce el 01/10/09, puesto que a partir de esa fecha las lesiones ya no evolucionan, sino que simplemente se produce su seguimiento. Por ello, y apreciando que no hay un criterio objetivo para atribuir la máxima puntuación por las secuelas, sino que seria mas adecuada, en una franja de 1 a 5 puntos, la de tres puntos, consideramos que la indemnización, conforme al baremo de 2011, debe ser de 203,94€ por los tres días de estancia hospitalaria, 2.439,5€ por los 82 días de curación, y 1.779 por los 3 puntos de secuela; lo que hace un total de **4.422,44€**.

CUARTO.- La cuantía del asunto es inferior a 18.030'36 euros, por lo que la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el momento de ser

dictada, por aplicación del art. 81.1 a) de la LJCA, con devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

QUINTO.- El art. 139 de la LJCA, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad, sin que haya en este caso motivo para imponer condena en costas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por D. Ignacio Núñez Ollero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D^a. ANTONIA ILLANES PALLARES contra la desestimación por Resolución 854/10 del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, condenando a este último a abonar al demandante la cantidad de **4.422,44€**, mas los intereses legales. Sin costas.

Se absuelve a la demandada CONSTRUCCIONES Y TUBERIAS CARMONA S.L. de los pedimentos de esta demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 81.1 a) de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de hoy el Sr Magistrado-Juez de refuerzo de este órgano judicial hace entrega de sentencia, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a diecisiete de junio de dos mil once.

